



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ MARIA LUCIO
VS. COLFONDOS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN n° 76001-31-05-005-2023-00157-01

AUTO INTERLOCUTORIO n° 025

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

El apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante el correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 6 de septiembre de 2024, (15MemorialRecursoReposicionQueja.pdf, Cuaderno Tribunal), interpuso recurso de reposición, en contra de la auto interlocutorio n° 072, proferido el día 3 de septiembre del 2024, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual, se dispuso « *PRIMERO: NEGAR, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A, contra la Sentencia Nro. 055 del 19 de marzo de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva*».

La recurrente argumentó que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali omitió realizar un análisis exhaustivo del caso, al basarse en un precedente jurisprudencial que, aunque aplicable a la pretensión de ineficacia del traslado de régimen, no considera todos los aspectos del litigio. No se observó un estudio de las restituciones mutuas, lo que podría causar un detrimento patrimonial a la AFP. Además, se mencionó que el pago de recursos afecta la sostenibilidad financiera de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, lo que a su vez podría impactar negativamente el sistema general de pensiones, contraviniendo el principio constitucional establecido en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución.

Se señaló que, aunque el a quo declaró ineficaz el traslado, la afiliación ha estado vigente por más de 25 años, lo que ha generado efectos jurídicos válidos hasta el presente, incluyendo los rendimientos

que se solicitan trasladar a Colpensiones. Además, según el principio de congruencia del artículo 281 del C.G.P., al no haberse discutido ni probado la mala fe de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en el acto jurídico de traslado, no se puede condenar a esta entidad a restituir los rendimientos financieros generados por la gestión de los aportes en el RAIS.

Finalmente, solicitó que se aplicara de inmediato la sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, la cual moduló el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el manejo probatorio en los casos de ineficacia del traslado de afiliados del RPM al RAIS.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 63 del CPT y SS *«El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora»*. [subrayado fuera de texto]

Descendiendo al caso sub judice, se determina que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el recurso de reposición fue interpuesto contra un auto interlocutorio. No obstante, debe señalarse que la notificación del mencionado proveído se efectuó por estado el día 4 de septiembre de 2024, y el recurso fue presentado el 10 de septiembre del mismo mes, esto es, fuera del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, los cuales correspondían a los días 5 y 6 de septiembre.

Acorde con lo anterior, la Sala declarará improcedente por extemporaneidad el recurso de reposición contra el auto interlocutorio n° 072 del 3 de septiembre de 2024, interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

En forma subsidiaria la recurrente formuló recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 68 del CPTSS, establece la procedencia del recurso de queja, el cual reza: «*Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación*».

Por remisión analógica del artículo 145 ibidem, al recurso de queja se le debe dar el trámite establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. [subrayado fuera de texto]

(...)

La norma allí establecida es de carácter imperativo, por lo que dicha carga resulta de obligatorio cumplimiento para el recurrente, con el fin de que prospere su solicitud de concesión del mencionado recurso. En consecuencia, al haberse presentado la reposición de forma extemporánea, la misma suerte debe correr para el recurso de queja.

Así las cosas, la Sala declarará improcedente por extemporaneidad, el recurso de queja y ordenará la devolución del expediente digital al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente, por extemporaneidad, el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. contra el auto interlocutorio No. 072 del 3 de septiembre de 2024, mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 055 del 19 de marzo de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente por extemporaneidad el RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Secretaría, DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para el
Acto Judicial

Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**


**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
MAGISTRADO**


**ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
MAGISTRADA**